

AUTO N. 04339

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo una visita técnica el 3 de octubre de 2017 a la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, ubicada en la carrera 127 No. 15B-60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., en donde se desarrollan actividades relacionadas con la fabricación de joyería de fantasía y accesorios.

Que como consecuencia de los hallazgos de la visita técnica del 3 de octubre de 2017, y de la evaluación de los radicados 2015ER237327 de 27/11/2015, 2016ER11767 de 21/01/2016, 2016ER36335 de 26/02/2016, 2016ER103837 de 23/06/2016, 2017ER145165 de 01/08/2017 y 2017ER160070 de 18/08/2017, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 14520 de 13 de noviembre de 2018**, en los siguientes términos:

“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario FINART S.A.S. en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos tales como empaques contaminados, sólidos contaminados, lodos de yeso, soluciones ácidas, lodos galvánicos, removedor de pintura, soluciones cianuradas, dicromato de potasio, luminarias y aceites usados

El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a y h del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con respecto al requerimiento 2012EE115601 del 25/09/2012, en materia de residuos peligrosos, se establece que el usuario CUMPLE, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.2.3 del presente Concepto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

El usuario FINART S.A.S. es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de máquinas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario Incumple con los literales e del artículo 6 y Cumple con el artículo 7 de la citada Resolución.

Con respecto al requerimiento 2012EE115601 del 25/09/2012, en materia de aceites usados, se determinó que el usuario no dio cumplimiento, durante la visita técnica de control en las instalaciones del usuario no se evidencio el plan de contingencia con los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999 durante la visita técnica. Tal como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que con posterioridad en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, para la fase XV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se realizó un muestreo el día 16 de julio de 2019 de las aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario generadas por la sociedad la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, ubicada en la carrera 127 No. 15B-60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2020ER26323 de 5 de febrero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) remitió el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 16 de julio de 2019.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una nueva visita técnica el 9 de noviembre de 2020 a la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, ubicada en la carrera 127 No. 15B-60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado del informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el radicado 2020ER26323 de 5 de febrero de 2020 y de la

visita técnica del 9 de noviembre de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 10063 de 18 de noviembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2020IE136780 del 13/08/2020 y Radicado 2020ER26323 del 05/02/2020.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	16/07/2019
	Numero de muestra	SDA 1607SE01 / CAR 3144-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Chemilab Hidrolab S.G.I S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cobre, Hierro, Estaño, Mercurio y Níquel.
	Horario del muestreo	08:40
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Galvanizado – Vibrado de Joyas y Bist
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	20	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CR 127*
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,358 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Grasas y Aceites	mg/L	25,6	15	No Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 16/07/2019 para el usuario **FINART S.A.S**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Grasas y Aceites**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante **Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022**. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro y Níquel.). El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (**Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019**) con vigencia del **26/03/2019 al 26/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro). El laboratorio subcontratado Chemilab cuenta con acreditación (**Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019**) con vigencia del **28/03/2019 al 28/03/2023**, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño y Mercurio). El laboratorio subcontratado S.G.I. S.A.S cuenta con acreditación (**Resolución 0598 del 18 de junio de 2019, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Arsénico)**).

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La razón social FINART S.A.S identificado con Nit 830.044.180-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 127 15B 60 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos previo tratamiento al sistema público de alcantarillado provenientes del proceso de elaboración de Bisutería.</p>	
<p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE136780 del 13/08/2020 y Radicado 2020ER26323 del 05/02/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 16/07/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro de Grasas y Aceites establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p>	
<p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro y Níquel.). El laboratorio</p>	

subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019) con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro). El laboratorio subcontratado Chemilab cuenta con acreditación (Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019) con vigencia del 28/03/2019 al 28/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Estaño y Mercurio). El laboratorio subcontratado S.G.I. S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 0598 del 18 de junio de 2019, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Arsénico).

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto objeto de análisis se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos 14520 de 13 de noviembre de 2018** y **10063 de 18 de noviembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS ACUMULADORES ELÉCTRICOS	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO
Generales					

Grasas y Aceites	mg/L	10,00	15,00	10,00	10,00
------------------	------	-------	-------	-------	-------

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

En materia de aceites usados:

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10063 de 18 de noviembre de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015, por parte de la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, ubicada en la carrera 127 No. 15B-60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2020ER26323 de 5 de febrero de 2020 por parte

de la CAR Cundinamarca, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de grasas y aceites (25,6 mg/L).

Por otra parte, dentro del **Concepto Técnico 14520 de 13 de noviembre de 2018**, se observa que la sociedad en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos como empaques contaminados, sólidos contaminados, lodos de yeso, soluciones ácidas, lodos galvánicos, removedor de pintura, soluciones cianuradas, dicromato de potasio, luminarias y aceites usados.

Que la persona jurídica **FINART S.A.S**, no contaba con un plan de contingencia general, al no evidenciarse los planes estratégico, operativo e informativo, ni tampoco se encontraban definidos los recursos para ejecución del plan, ocasionando una gestión no integral y completa de todos los aspectos de los residuos peligrosos generados, incumpliendo presuntamente los literales a y h del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en la visita técnica del 3 de octubre de 2017, se evidenció que la sociedad **FINART S.A.S**, es acopiadora primaria de aceites usados, provenientes de la actividad de mantenimiento de las máquinas utilizadas para sus procesos productivos.

Por tal motivo, el **Concepto Técnico 14520 de 13 de noviembre de 2018**, determinó que no se cumple a cabalidad, con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, toda vez que el dique o muro de contención:

- No confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- No cumple con la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- El piso y las paredes no están construidos en material impermeable.
- No se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

De tal forma, que se evidencia un presunto incumplimiento del literal e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan*

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, ubicada en la carrera 127 No. 15B-60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en los en los **conceptos técnicos 14520 de 13 de noviembre de 2018 y 10063 de 18 de noviembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FINART S.A.S**, con Nit. 830.044.180 – 8, en la carrera 127 No. 15B-60 interior 2 bodegas 5, 6, 9, 10, 11, y 12 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

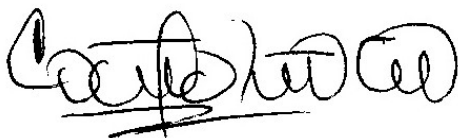
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-277, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021

Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/10/2021

Expediente: SDA-08-2021-277